

RAD 2015-00024-00
DTE. HUMBERTO OSPINO RUEDA
DDO. CLUB DE LEONES Y OTROS
PROCESO. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Soledad. Agosto 30 de 2023. AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, informándole que en el presente proceso el apoderado del ICBF presento solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD,
AGOSTO TREINTA (30) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario digital, efectivamente el apoderado de una de las demandadas ICBF, solicitó aplazamiento de la audiencia que esta programada para el día 7 de septiembre a la hora judicial de las 9:30 am, manifestando que para esa misma fecha y hora el memorialista tiene otra audiencia programada en la Procuraduría.

Ahora bien, este operador judicial entra a resolver tal solicitud, para tal efecto se revisa los documentos anexados con dicha solicitud sopesando los mismos con nuestra normatividad vigente que reza así:

“ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”

Norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe el aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 ejusdem, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”* (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor caso fortuito.

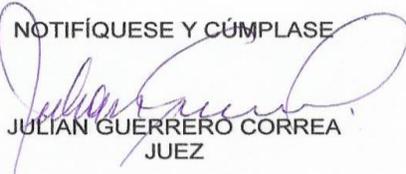
Por su parte, en lo que refiere a la audiencia de instrucción y juzgamiento, una lectura detallada del artículo 373 del estatuto mencionado, indica que no tiene prevista la hipótesis de aplazamiento por excusa antecedente, como si ocurre en la inicial, al punto de que en su numeral 5., advierte imperativamente que se proferirá sentencia, “aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido”.

En ese orden de ideas, proviniendo el impedimento invocado de quien en el proceso funge como apoderado judicial de la parte demandada, no está autorizado el aplazamiento de la audiencia en mención, por las aludidas normas, teniendo el profesional del derecho la opción de sustituir poder para la referida audiencia, por lo que este Despacho no accederá a tal solicitud de aplazamiento

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 7 de septiembre del año en curso, realizada por el apoderado del ICBF, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.